



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD: 2023-0733 (T02-2023-0119-01)

ACCIONANTE: DADNELYS JUDITH CASTILLO DE LA HOZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del menor DYLAN ALECSANDER RUEDA CASTILLO

ACCIONADO: EPS SURA S.A

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada en contra del fallo de primera instancia proferido el 28 de septiembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por DADNELYS JUDITH CASTILLO DE LA HOZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del menor DYLAN ALECSANDER RUEDA CASTILLO, en contra de EPS SURA S.A por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La parte accionante señala como hechos de su solicitud de amparo, los que se exponen a continuación:

1. El menor **DYLAN ALECSANDER RUEDA CASTILLO**, con T.I. 10431847760, se encuentra afiliado a, a la **EPS SURA**, como beneficiaria del régimen subsidiado.
2. Mi menor hijo **DYLAN ALECSANDER RUEDA CASTILLO**, viene padeciendo desde hace 5 años de las siguientes patologías: **TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO Y TRASTORNO DE INTEGRACIÓN SENSORIAL**.
3. El menor **DYLAN ALECSANDER RUEDA CASTILLO**, requiere de **LA PRACTICA DE LAS TERAPIAS INTEGRALES; PSICOLOGÍA (20 sesiones), OCUPACIONAL (30 sesiones), FONOAUDIOLOGÍA (30 sesiones)**, por un total de 80 sesiones al mes por seis (6) meses.
4. En mi hogar la única que devenga ingresos soy yo, y los dineros que percibo no son suficientes para cubrir todas las necesidades básicas de hogar, más aun por el hecho que el papá del menor no puede trabajar debido a que debo estar cuidando del menor.
5. Las terapias ordenadas a mi menor hijo, nos generan un gasto adicional por transporte, gasto que nos es difícil cubrirlo. Los recursos económicos de mi hogar no son suficientes, para cubrir los transportes para llevar a mi menor hijo a las terapias ordenadas.
6. La inasistencia a las terapias ordenadas a mi hijo, lo perjudican enormemente, toda vez que a cada falla, el retrocede en lo que se ha logrado, me es muy difícil cubrir todos los transportes tanto de él como de la persona que lo acompaña.

PRETENSIONES

Solicita la actora el amparo de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ordenando a la accionada:

En procura a que cese la violación de los Derechos constitucionales a la salud, a la Vida, dignidad humana, la seguridad social, integridad personal, solicito al señor Juez de tutela ordenar a la **EPS SURA** de **PROVEER LOS MEDIOS DE TRANSPORTE PARA LA PRACTICA DE LAS TERAPIAS INTEGRALES; PSICOLOGÍA (20 sesiones), OCUPACIONAL (30 sesiones), FONOAUDIOLOGÍA (30 sesiones) EXONERADO DE COPAGO**.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD a través de auto calendarado el 14 de septiembre de 2023, ordenándose oficiar a la EPS accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

INFORME INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
FABIÁN ENRIQUE GUERRERO RIVERO, en calidad de Coordinador Grupo Jurídico,
manifestó:

La Regional Atlántico se permite pronunciarse sobre los hechos expuestos en el memorial de tutela de la siguiente manera:

Ante los hechos y pretensiones expuestos por la accionante en la que afirma la vulneración de ciertos derechos fundamentales como a la SALUD INTEGRAL, la VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y LA IGUALDAD no podemos dejar a un lado lo importante que son para la persona que lo solicita y mucho menos si se trata de niños quien la requiere, cuando estos consideran vulnerado sus derechos fundamentales que vienen escritos en nuestra Carta Política como también en los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a estos derechos. Es por ello por lo que esta corporación no tiene otra que coadyuvar la pretensión de la accionante contra la EPS SURA, al encontrar claramente vulnerados alegados por el tutelante.

Entonces es el Estado Colombiano quien debe garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran dentro del país. El artículo 8 del Código de Infancia y la Adolescencia, define el interés superior de los niños, las niñas, y los adolescentes como "(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos, que son universales prevalentes o interdependientes". Así como también en su artículo 9 que expresa: En todo acto, decisión o medidas administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas, y los adolescentes, prevalecerán los derechos de esto, si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona"

Frente al caso que nos ocupa el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar concluye que es evidente la afectación que se produce en el menor por las circunstancias ajenas derivadas situaciones económicas que atraviesa el núcleo familiar de la NNA referenciadas en las pretensiones del escrito de tutela, como son las autorizaciones de citas, el reconocimiento de servicio de transporte para ella y su acompañante, y los tratamientos clínicos requeridos por su médico tratante. Por la ende, la corte ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando los familiares del paciente no tienen los recursos económicos suficientes para transportar al menor en condición de especiales como (discapacidad, trastornos), además de considerarse indispensable las autorizaciones, tratamiento que son indispensables para garantizarle al menor el derecho a la salud y a la vida; la jurisprudencia ha indicado que el Estado se encuentra obligado a ofrecer todos los medios y medidas para garantizar los derechos fundamentales debido a la primacía que recae sobre el menor; Debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional por ser una "población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación", Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbre su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria.

Por otra parte, La Constitución Política De Colombia define la salud como un servicio público, el cual puede ser suministrado por entidades tanto públicas como privadas. Sin embargo, también es considerada como un derecho, así mismo la Corte Constitucional, establece que, a pesar de su carácter prestacional, se estima fundamental en sí mismo, por ende, exigible por vía de la acción de tutela, además se debe reconocer que los menores tienen derecho acceder al mejor nivel de salud, tratamiento y medicación posible, de conformidad con esto las necesidades de todos los menores deben ser cubiertas de manera eficaz, para así garantizar una accesibilidad idónea al derecho a la salud

En cuanto a los elementos que rigen el derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de aquellos componentes esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. El derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional".

PETICIONES

- 1- Coadyuvar la presente acción de tutela por cuanto los derechos que se discuten en la presente acción y en favor de YONELVYS PATRICIA CASTILLO DE LA HOZ en representación de su hijo menor de edad D.A.R.C., priman sobre cualquier otro derecho y sobre cualquier otro trámite y de allí que se acceda a las pretensiones de la presente acción.

INFORME EPS SURA S.A

La accionada, solo allegó el historial de ordenes autorizadas al agenciado; pero respecto a los hechos y pretensiones invocados por la promotora de la acción no se observó pronunciamiento alguno.

INFORME SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD

EDISON MANUEL BARRERA REYES, en calidad de secretario local, manifestó:

De la lectura de la acción de tutela de la referencia, se puede concluir que el (la) accionante, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud integral, a la vida, la dignidad humana, seguridad social y a la igualdad presuntamente vulnerados por la entidad accionada, debido a la no prestación de servicios de transporte para asistencia a prestación de servicios en salud, exoneración en pago de cuotas moderadoras y/o copagos.

2. RAZONES DE LA DEFENSA

Respetuosamente solicito a su Despacho sean tenidos en cuenta como argumentos de defensa las acciones desplegadas por parte de esta Entidad frente al caso en estudio y la precisión frente algunos aspectos sobre las peticiones del accionante así:

Frente a la vinculación de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, al trámite de la acción de tutela en referencia, es importante precisar que resulta improcedente; toda vez que, evaluada la pretensión tutelar de la accionante, no guarda relación alguna con las competencias legales establecidas a los municipios como entes territoriales, en el marco del artículo 44 de la Ley 715 de 2011.

El **MUNICIPIO DE SOLEDAD** como ente territorial a través de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD**, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y el Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, vela por el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias a los actores del SGSSS para garantizar la prestación de los servicios de salud a los afiliados de su jurisdicción.

Por su parte, deberá tener en cuenta su despacho que, una vez notificados de la presente acción de tutela, se procedió a realizar consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (BDUA) de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, registrando la siguiente información:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado:

ORGANISMO		USUARIO	
TIPO DE IDENTIFICACION		TIPO	
NUMERO DE IDENTIFICACION		1043184776	
NOMBRES		DYLAN ALECSANDER	
APELLIDOS		RUEDA CASTILLO	
FECHA DE NACIMIENTO		19900210	
DEPARTAMENTO		ATLANTICO	
MUNICIPIO		BARRANCILLA	

Datos de afiliación:

ESTADO	ENTIDAD	FORMA	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE RELACION	ROL DE EMPLEO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	19/09/2019	31/12/2099	CABEZA DE FAMILIA

De esta manera, se puede constatar que la NNA **DYLAN ALECSANDER RUEDA CASTILLO**, registra afiliación vigente ante la institución **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURA EPS**. Ahora bien, teniendo en cuenta, la información registrada en la base de datos del ADRES, no existe un nexo causal por parte de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD** entre el hecho y la violación del derecho.

En virtud de los señalado, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, de manera se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí invocados por la accionante.

Frente al caso que nos convoca; la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, como director y coordinador del Sector Salud y, el SGSSS del municipio de Soledad como su jurisdicción, no es el que tiene en cabeza el aseguramiento del usuario (a), ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de la EPS. Por lo tanto, le corresponde el deber legal a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURA EPS**, para pronunciarse sobre los hechos y circunstancias relacionadas en esta acción de tutela y de dar cumplimiento a las a las disposiciones normativas vigentes.

FALLO PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, a través de providencia del 14 de septiembre de 2023, resolvió conceder el amparo al quedar acreditado que el agenciado es menor de edad y por su diagnostico requiere de especial protección constitucional

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionada, presentó impugnación bajo los argumentos que se exponen así:

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

A. NO TENER EN CUENTA LA CONTESTACION A LA ACCION DE TUTELA

El despacho indica en su sentencia que mi representada no allega contestacion o informe a acción de tutela, que solo aporta historial de autorizaciones, lo que omite el despacho es que el informe de la acción de tutela se allego por medio de link, así:



E incluso se allego instructivo para visualizar el informe por parte de mi presentada, en se sentido el despacho omitió la defensa de mi representa e incluso no resolvió la solicitud de vinculación a los entes territoriales, teniendo en cuenta que son los encargados de suministrar el transporte en estos casos en particulares, por lo que se solicita se declare la nulidad del fallo de tutela por no tener en cuenta los argumentos esgrimidos.

B. SOBRE LA ORDEN DE SUMINISTRAR TRANSPORTE

la presente accion constitucional no se encuentran reunidos los requisitos jurisprudenciales para acceder a lo pretendido, como son:

(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.¹

Aundado a lo anterior, tampoco se cumple el otro requisito jurisprudencial, en el sentido que si no se suministra el transporte se pone en peligro la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario, teniendo en cuenta que el menor, no cuenta con discapacidad física que le limite transporte y que requiere transporte especial por ello no resulta procedente la solicitud.

Al respecto, existen diferentes pronunciamientos en que la Corte Constitucional se ha referido a prestaciones que, por su naturaleza, no pertenecen al ámbito del derecho fundamental a la salud. Por ejemplo, los guantes para el cambio de pañales, en tanto no contribuyen a la recuperación de la enfermedad del paciente; los pañales en sí mismos, que no están orientados a prevenir o remediar la enfermedad del afiliado; las cirugías de tipo estético, que no tienen relación con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional de las personas; las terapias tipo ABA en el caso de los pacientes con Trastorno del Espectro Autista – TEA –, toda vez que no tienen incidencia sobre su estado de salud sino en el ámbito educativo; o **el pago de los gastos de un acompañante para asistir a la prestación de servicios de salud en un sitio diferente al lugar de residencia, en tanto se trata de pretensiones económicas que corresponde asumir al núcleo familiar, en virtud del principio de solidaridad²**

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si EPS SURA S.A ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por DADNELYS JUDITH CASTILLO DE LA HOZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del menor DYLAN ALECSANDER RUEDA CASTILLO, con ocasión de la solicitud de transporte para la asistencia de la menor a las terapias ordenadas por le medico tratante

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T – 138 – 2017, T 155 – 2017 entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

EL DERECHO A LA VIDA: Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

CASO CONCRETO

En el presente caso se entrará a verificar la presunta trasgresión de los derechos fundamentales invocados por DADNELYS JUDITH CASTILLO DE LA HOZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del menor DYLAN ALECSANDER RUEDA CASTILLO, presuntamente vulnerados por EPS SURA S.A al no proceder a cubrir el costo de transporte entre el municipio de Soledad y la ciudad de Barranquilla a fin de poder asistir al tratamiento prescrito por su médico tratante en virtud del diagnóstico de TRASTORNO DEL LENGUAJE EXPRESIVO Y TRASTORNO DE INTEGRACION SENSORIALo, que padece.

De las pruebas arrojadas al plenario, se evidencia que el agenciado es una menor de edad que además por su estado de salud se encuentran en un estado de indefensión que requiere de la intervención del estado, situación que le hacen sujeto de doble protección constitucional.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

El a quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo al quedar acreditado el diagnóstico del menor, la necesidad de las terapias y la falta de recursos económicos para

asumir los gastos de transporte por parte de la madre, ya que como se evidencia el menor se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud.

Inconforme con lo anterior la parte accionada impugna el fallo asegurando primeramente que si rindió el informe dentro del término otorgado, además aporta las autorizaciones de servicios y medicamentos que el menor ha tenido, asimismo, señala que no ha vulnerado los derechos que invoca la madre del menor.

“En términos generales, además de la clasificación sobre los tres mecanismos que componen el Plan de Beneficios en Salud (individual, colectivo y de exclusiones), este se encuentra conformado por dos tipos diferentes de prestaciones: los servicios de salud y los mecanismos para su acceso. Los primeros están dirigidos a brindar una atención directa a la salud de la persona, ya sea mediante el proceso de prevención, diagnóstico o tratamiento de la enfermedad, mientras que los segundos no son propiamente servicios de salud como tratamientos, medicamentos o exámenes, sino que corresponden a medios a través de los cuales se puede acceder a estos. Dentro de este último grupo, se encuentra el transporte como un medio para acceder a los servicios de salud que, en consecuencia, está directamente relacionado con los principios de accesibilidad, integridad y continuidad que rigen el sistema de salud.

La inclusión del servicio de transporte o de cualquier otra prestación dentro del PBS depende de la categoría que le haya asignado el Ministerio de Salud y Protección Social en la respectiva Resolución que, anualmente, regula las prestaciones del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Con todo, es importante diferenciar los dos tipos de transporte que puede necesitar un paciente, a saber: transporte intermunicipal (traslado entre municipios) y transporte intramunicipal (traslados dentro del mismo municipio, también conocido como intraurbano) y sumado a ello, se debe tener en cuenta que, en algunas ocasiones, este servicio se solicita en conjunto con el reconocimiento de un acompañante para el paciente que será destinatario de los tratamientos o servicios prescritos.

Este último punto también ha sido tratado por la jurisprudencia constitucional, concluyéndose que, aunque en principio, el PBS no contempla el servicio de transporte para un acompañante, esta prestación solo puede ser concedida cuando se corrobore que el paciente “(i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”

A juicio del Despacho y de conformidad con jurisprudencia de la Corte Constitucional, resulta viable conceder el reconocimiento de los gastos correspondientes a transporte de la menor agenciado y que resultan necesarios para acceder al servicio que requiere con urgencia e imperiosa necesidad, máxime cuando en ese caso el agente oficioso pone de presente que la madre del menor no cuenta con los recursos necesarios para poder desplazarse y resulta difícil disponer del dinero para sufragar el gasto de transporte particular, lo anterior manifestado bajo la gravedad del juramento en escrito de tutela y en escrito de impugnación, situación que no fue desvirtuada por parte de la accionada quien a su vez solo se limitó a señalar que el menor se encuentra adscrito a dicha entidad bajo el régimen subsidiado, al respecto tenemos que la Jurisprudencia señala, casos en los que“(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y(ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que la agenciado es una menor de edad y, considerando a su vez que el auxilio de transporte en condiciones dignas resulta necesario teniendo en cuenta los padecimientos de salud que padece el menor agenciado, se confirmará el fallo de primera instancia, a fin de garantizar a la menor la continuidad del tratamiento que debe recibir, en atención a que los gastos de traslados se convierten en un barrera para ello dadas las circunstancias económicas de la familia puestas de presente por la madre.

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se puede concluir la vulneración de los derechos fundamentales invocados por DADNELYS JUDITH CASTILLO DE LA HOZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del menor DYLAN ALECSANDER RUEDA CASTILLO contra de EPS SURA S.A.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

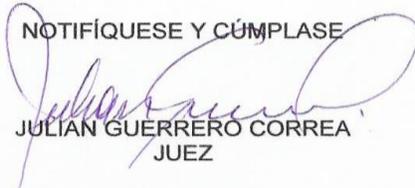
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de primera instancia proferido el 28 de septiembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, al interior de la acción de tutela impetrada por DADNELYS JUDITH CASTILLO DE LA HOZ, quien actúa en calidad de agente oficioso del menor DYLAN ALECSANDER RUEDA CASTILLO en contra de EPS SURA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL